

Dublín, 12 de Julio de 2012

Asunto: Normas sobre el marcado e identificación de artes de pesca fijos y redes de arrastre de vara

Estimada Directora General Evans,

Le agradecemos su escrito del 24 de Abril de 2012, en el que aborda una serie de aspectos planteados por el CCR para las Aguas Noroccidentales (en adelante, CCR-ANOC) respecto a la interpretación de las normas sobre el marcado y la identificación de los artes de pesca fijos.

El CCR-ANOC agradece las explicaciones detalladas en la página 1 de su carta de respuesta sobre el proceso de toma de decisiones y los principios generales (objetivos y enfoque) subyacentes a la aprobación del Reglamento de Control (UE) N° 1224/2008, así como de las normas de desarrollo incluidas en el Reglamento (UE) N° 404/2011, el cual deroga el Reglamento N° 356/2005.

Por otro lado, nos gustaría comentar algunas de las afirmaciones que usted realiza en la página 2 de su respuesta relativas al ámbito de aplicación material y a la interpretación de determinados artículos del Reglamento UE 404/2011 – nos referimos a las modificaciones técnicas en el marcado de los artes de pesca en comparación con el reglamento anterior.

Nuestras observaciones se pueden resumir en los puntos siguientes:

a. Observaciones específicas – comentarios a los artículos del Reglamento UE 404/2011

1. Distancia entre las banderas de señalización y dimensión de las banderas - Artículo 15 (4(a))

Contrariamente a lo expuesto por usted, la dimensión de la bandera no se incluye en el Reglamento (UE) 404/2011. La única longitud especificada en el citado reglamento se refiere al espacio entre las banderas que deberá ser de 20 cm. Le rogamos por ello que nos aporte una explicación más comprensible sobre este extremo de cara a lograr una adecuada comprensión de la normativa por parte de los usuarios finales – es decir, los patrones y representantes de flotas afectadas por este Reglamento.

2. Señal en la parte superior de las boyas de señalización situadas en los extremos – Arts. 15(5) y 16

El CCR-ANOC acepta sus explicaciones y no desea formular comentarios adicionales sobre este punto al tratarse de forma explícita la señalización en el Anexo IV del Reglamento de Desarrollo.

3. Boyas intermedias - Artículo 17

El CCR-ANOC está conforme con la explicación otorgada sobre el incremento de 1 a 5 millas náuticas en la longitud para la marcación de una boya intermedia respecto a los artes fijos. Sin embargo, las boyas intermedias (sin mástil) no deberían incluir ninguna luz.

4. Boyas de señalización en general, situadas en los extremos – Artículo 15(2)

En lo que se refiere a la especificación de la altura del mástil, conviene recordar que su altura mínima (medida desde la parte superior del flotador hasta el borde inferior de la primera bandera) se ha incrementado de 80 cm. (Reg. CE 356/2005), a 100 cm. en virtud del Reglamento UE 404/2011. El texto del reglamento es por tanto contrario a su afirmación que usted realizar de que *“el tamaño del mástil ha sido reducido de 1,5 metros a 1 metro”*. Tras un análisis minucioso, se desprende que los 1,5 metros a los que usted alude, incluido en el Reglamento CE 356/2005, se refiere a una altura total mínima arbitraria del mástil, una especificación que fue omitida en el Reglamento UE No 404/2011.

La única medida que ha supuesto una mayor facilidad en el manejo operativo de las boyas es la eliminación del requisito del reflector de radar en el Reg. UE 404/2011. Junto con las mejoras de manejo y operatividad, la eliminación de los reflectores de radar también acortará la altura de la boya en 25cm. Desafortunadamente, el incremento en la altura mínima del mástil no se ha visto compensada con un beneficio en la reducción de la altura total. En la tabla siguiente se incluyen a modo ilustrativo las dimensiones de los componentes y la altura total de las boyas en los extremos este y oeste según lo dispuesto en el Reglamento UE 404/2011.

Altura mínima del mástil desde la parte superior del flotador hasta la parte inferior de la primera bandera	Bandera (Ancho)*	Distancia entre las banderas	Luz amarilla intermitente (longitud)	Banda luminosa (ancho)	Altura mínima de la boya este (desde la parte superior del flotador hasta la parte de arriba del mástil)	Longitud mínima de la boya oeste (desde la parte superior del flotador a la parte de arriba del mástil)
100cm	40cm	20cm	25cm	6cm	171cm	262cm

*no especificado en el Reg. UE 404/2011, recogido del Reg. CE 356/2005

5. Nasas y Potas - Art. 6 Reg. (CE) 356/2005 y Art. 11(2) (a) Reg. (UE) 404/2011

Estamos en desacuerdo con su interpretación del artículo 6, fundamentalmente en los que se refiere a la inclusión de las nasas y las artes de trampa (potas) en el Reglamento (CE) 356/2005. Existe una diferencia fundamental entre nasas y potas y otras modalidades de artes de pesca fijos (como palangres o redes de enmalle), lo cual se reflejó en la no inclusión de las nasas y potas en el Reglamento (CE) No 356/2005. La problemática en relación a los requisitos para el **marcado** de potas y nasas no es comparable en modo alguno con la relativa a otras modalidades de artes de pesca fijos; la **identificación** de potas y nasas es un asunto diferente cuya eficacia puede lograrse de forma satisfactoria con boyas poliformes como las descritas en nuestra carta anterior.

Además de los riesgos que tales requisitos suponen para la seguridad de la tripulación, los requisitos de luces en las boyas podrían suponer un grave riesgo para otros usuarios del mar en zonas donde la concentración lumínica de artes reduciría las probabilidades de detectar la presencia de pequeñas embarcaciones de noche.

Por ello, nos gustaría solicitar información adicional en relación a su afirmación sobre la base jurídica por la cual se determina el ámbito material de aplicación del Reglamento 404/2011 y que justifica la inclusión de potas y nasas, ya que ésta, en nuestra opinión, sigue sin estar clara.

En aras a una mejor comprensión incluimos la afirmación contenida en su respuesta:

“Respecto a las potas y nasas, nos gustaría indicar que, en virtud de la normativa aplicable anterior [artículo 6 del Reglamento (CE) 356/2005], cada arte de pesca fijo transportado a bordo o utilizado para la pesca ya debía de haber sido claramente marcado, en consonancia con las líneas directrices de la FAO de que un sistema de marcado para los artes de pesca fijos debería ser aplicable a todos los tipos de artes. La modalidad de marcado de potas y nasas se describe en el artículo II(2)(a) del Reglamento (UE) No 404/2011, y se estableció tras discusión con los Estados Miembros”.

El CCR-ANOC recuerda que las potas y las nasas siempre han estado identificadas de acuerdo con disposiciones normativas nacionales y europeas (antes de la entrada en vigor del Reglamento 404/2011) en línea con las recomendaciones de la FAO, es decir mediante una boya marcada con las letras y el número de registro del buque pesquero en cuestión.

Por tanto, no podemos sino disentir con su interpretación y tememos que el énfasis de esta normativa adquiera un sesgo hacia intereses de las autoridades y agencias de control que vaya en detrimento de los intereses legítimos de los pescadores.

Finalmente, es importante reseñar que el Artículo 3 del Reglamento (CE) 356/2005 ofrece una definición clara y concisa de arte de pesca fijo, en la que no se incluyen las potas y las nasas.

En vista de lo anteriormente expuesto, el CCR-ANOC solicita aclaración sobre si las nasas y los artes de trampa (potas) están excluidos de la definición de artes fijos conforme el contenido del Artículo 2(6) (c) del Reglamento (UE) N° 404/2011, teniendo en cuenta que no pueden fundamentarse en el anterior Reglamento (CE) N° 356/2005.

b. Observaciones generales:

El CCR-ANOC acepta el argumento de que los sistemas europeos de marcado de los artes deben concordar con las directrices de la FAO, pero nos gustaría recordarle que las especificaciones estándar propuestas por la FAO para el marcado y la identificación de todos los buques pesqueros y los artes de pesca (a las que se refiere en su escrito como “las directrices de la FAO) indican que los dispositivos de marcado de los artes deben ser:

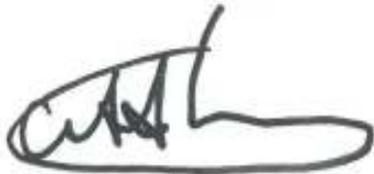
- a) Simples;
- b) Económicos;
- c) Fáciles de fabricar teniendo en cuenta los materiales disponibles localmente;;
- d) Fáciles de leer y descifrar;
- e) Capaces de mantenerse unidos;
- f) Duraderos; y,
- g) Diseñados de forma a que no interfieran en el funcionamiento y el desempeño del arte de pesca.

Los miembros del CCR-ANOC (incluyendo numerosos representantes de la flota pesquera comercial comunitaria con artes fijos) opinan que la actual forma estandarizada a nivel europeo para el mercado de los artes no es ni simple, ni económica, ni fácil de fabricar, ni está diseñada de modo que no interfiera en la operatividad y el manejo del arte de pesca; y que por tanto resultaría necesario realizar nuevos ajustes y perfeccionamientos para mejorar la seguridad de la tripulación.

En consecuencia, el CCR-ANOC solicita conocer el motivo por el cual el ámbito de aplicación del Reglamento ha sido extendido dadas las dificultades que permanecen en el sistema de marcado de artes fijado en el Reg. CE 356/2005 y reflejado en un estudio financiado por la Comisión. En concreto, resultaría de gran utilidad obtener una explicación de las razones por las que algunas recomendaciones han sido admitidas y otras no. Se anexa a continuación un listado de las recomendaciones aceptadas y rechazadas.

Esperamos que considere los argumentos esgrimidos en esta carta de utilidad y esperamos su pronta respuesta a nuestras preguntas pendientes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo,



Bertie Armstrong
Presidente CCR-ANOC

Anexo I.

Listado de cambios recomendados en el sistema de marcado de artes reflejados en el Reg. CE 356/2005 incluidos en el informe de BIM (FISH/2007/03/Lot No. 3)

Las modificaciones propuestas para las boyas de señalización situadas en los extremos incluyen:

- a) Eliminación del requisito de duplicar el número de componentes de la boya oeste.
Rechazada

- b) Reducción de los componentes a una única bandera, una banda luminosa, una luz reflectante y una altura total del mástil de 1,5 metros.
Rechazada – Los requisitos de la boya oeste continúan en el Reg. UE 404/2011; la altura total del mástil de la boya este es de 170cm aproximadamente y el de la boya oeste, de 260cm aprox.

- c) Eliminación del requisito de utilizar reflectores de radar.
Aceptada.

- d) Supresión del requisito de utilizar boyas intermedias del tipo especificado en la reglamentación actual.
Rechazada – El aumento de la distancia entre boyas intermedias de 1,5 millas náuticas a 5mn supone no obstante una gran diferencia.

- e) Opiniones de los pescadores, autoridades de control, Consejos Consultivos Regionales y otros grupos de interés deberían ser haber tenidos en cuenta a la hora de modificar el Reglamento CE No. 356/205 (incluyendo una ampliación de su ámbito de aplicación).
No incluidas.